

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00172-00** de **JORGE ROMERO SALVADOR** en contra de **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, informando que la demandada allegó memorial en el cual manifiesta conocer el auto admisorio de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 637

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **ROSALYN PRADA MEDINA**, en su calidad de Representante legal de **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegó memorial el 28 de abril de 2023 en el cual manifiesta lo siguiente:

“ROSALYN PRADA MEDINA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.440.915, actuando en mi calidad de Representante legal de ASEO MOVIL URBANOS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.046.954-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta, atendiendo el escrito remitido por su despacho vía correo electrónico el 26 de abril de 2023 a las 2:21 p.m. correspondiente a citatorio para notificación personal, por medio del presente acuso recibido de los documentos remitidos, y expresamente manifiesto que me doy por notificada del auto admisorio proferido el 08 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, se procederá a dar contestación a la demanda en la fecha y hora que señale su despacho para adelantar la audiencia prevista en los artículos 70 y 72 del CPT y de la S.S.”

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del*

escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con el memorial presentado se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **ASEO MÓVIL URBANO S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00729-00**, de **GUSTAVO CHÁVEZ PARDO** contra **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada sin ser efectiva la entrega, y por tal razón solicita el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 650

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, en memorial del 21 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **LUIS FELIPE CANO MORENO**, allegó constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**, a la dirección de notificación registrada en su certificado de existencia y representación legal: Calle 39 Sur No. 26-08 de la ciudad de Bogotá; comunicación que fue enviada el 23 de agosto de 2022, no obstante, no se hizo efectiva su entrega por la causal de devolución: *“El destinatario no reside ni labora en esa dirección”*.

Por tal motivo, el apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada.

Sin embargo, al estudiar la diligencia del trámite del citatorio, se observa que, aun cuando en el formato se indican de manera correcta las direcciones física y electrónica del Juzgado, los nombres de las partes, el tipo y radicado del proceso, así como también se previno al demandado para que compareciera a notificarse dentro del término de 5 días siguientes, dicho documento no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto en el citatorio se indica como fecha de la providencia a notificar: 01 de agosto de 2022, siendo que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se profirió el **28 de noviembre de 2017**.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., a la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme reza el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse una copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme reza el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00373-00**, de **SARA NATHALY MENDOZA CASTAÑO** contra **ADIDAS COLOMBIA LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 638

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 29 de junio de 2022 al correo electrónico: finanzas_acol@adidas-group.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADIDAS COLOMBIA LTDA.**

No obstante, la notificación adolece de varias irregularidades que hace que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, no se le indicaron los datos del proceso, no se le advirtieron los efectos de la notificación, no se le informó que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica a efectos de formalizar la notificación, y se le indicaron unos canales de notificación que son incorrectos, pues ni la dirección: Calle 12 #7-65, ni el celular: 3203290319, pertenecen a este Juzgado.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con las disposiciones del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En efecto, el demandante allegó como soporte una confirmación suministrada por *Outlook*, empero, ésta no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, ni brinda certeza de que la notificación haya sido efectivamente entregada. Además, el apoderado judicial en los memoriales del 02 de agosto de 2022 y del 28 de febrero de 2023 afirmó que *“no se ha manifestado acuse de recibido de la notificación desde el correo finanzas_acol@adidas-group.com”*.

Por lo tanto, como sólo se aportó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los

¹ *“El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”*. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **ADIDAS COLOMBIA LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00418-00**, de **DIANA PAOLA RIVERA MÁRQUEZ** en contra de **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente y, se aporta sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 639

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1779 del 31 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora, el 03 de noviembre de 2022, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) La notificación fue enviada al correo electrónico: felix.gomez@industriasmagma.co el cual **no coincide** con el correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por la demandada **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es: felix.gomez@industriasmagma.com

(ii) El formato de notificación personal remitido al demandado presenta una inconsistencia, por cuanto en él se informa que la providencia a notificar es del 31 de octubre de 2022, cuando lo cierto es que el auto admisorio data del 30 de septiembre de 2021.

(iii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

Posteriormente, la parte actora, el 17 de noviembre de 2022, allegó nueva constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que también adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(iv) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si en efecto se remitió a la demandada el formato de notificación personal, la copia del auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 995 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la

subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Por otro lado, en memoriales del 22 de febrero de 2023 y 10 de abril de 2023, la estudiante **PAOLA NATALIA PARRA ROJAS** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **JUAN ANTONIO HUANIRI GÓMEZ** para ejercer la representación de la parte demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **PAOLA NATALIA PARRA ROJAS** identificada con C.C. 1.000.383.415, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00508-00**, de **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 640

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 04 de noviembre de 2022 al correo electrónico: notificaciones@alpina.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**.

Sin embargo, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, y que pasan a exponerse de la siguiente forma:

(i) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
04 de mayo de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 047**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00608-00**, de **CARLOS ROBINSON MEJÍA CASTILLO** contra **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 641

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1717 del 24 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 16 de enero de 2023 al correo electrónico: jorge.motorsport47@gmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**

No obstante, la notificación adolece de nuevas irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, en el formato de notificación se informó al demandado que la providencia a notificar era del "24 de octubre de 2022", cuando lo cierto es que lo que el auto admisorio de la demanda data del 25 de febrero de 2022.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**

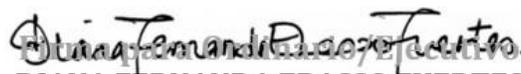
El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00724-00**, de **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 642

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 11 de noviembre de 2022 al correo electrónico: notificaciones@hotelescosmos.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**

Sin embargo, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, y que pasan a exponerse de la siguiente forma:

(i) El correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si, en efecto, se remitió al demandado el formato de notificación, una copia del auto admisorio, de la demanda, de los anexos y de la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 551 del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(ii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00016-00**, de **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ PINTO** contra **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memoriales en los que indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el citatorio del artículo 291 del C.G.P., sin ser efectiva la entrega, por lo que solicita autorización para notificar al demandado a una nueva dirección. Así mismo, obra renuncia al poder y nuevo poder de la parte actora. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 651

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, en memorial del 08 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **MAYRA PATRON ALVAREZ**, allegó constancia del trámite de la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 31 de mayo de 2022 al correo electrónico: keegan@quirolife.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**; recibíéndose acuse de recibo el mismo día a las 17:42 p.m.

Sin embargo, únicamente se adjuntó el correo electrónico y el certificado emitido por la empresa de servicios postales que da cuenta del acuse de recibo, pero ello imposibilita corroborar si se envió o no el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el auto admisorio, la demanda y los anexos, pues el correo electrónico no fue enviado con copia al Juzgado, por lo que no es posible determinar qué documentos se remitieron al demandado.

De otro lado, se observa que la apoderada del demandante realizó nuevamente la diligencia de notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico: keegan@quirolife.com.

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación se surtió en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio del 11 de febrero de 2022, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos.

Sin embargo, se evidencia que el mensaje de datos no pudo ser entregado al destinatario por la causal: *“El dominio de la cuenta no existe”*, según la certificación expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, a través de su email certificado *“@-entrega”*.

Por lo anterior, en memorial del 22 de noviembre de 2022, la Dra. **PATRON ALVAREZ** allegó constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, a la dirección de notificación registrada en su certificado de existencia y representación legal: Calle 102 A No. 49 C – 27 en Bogotá; comunicación que se encuentra debidamente cotejada y fue enviada el 21 de noviembre de 2022. No obstante, no se hizo efectiva su entrega por la causal de devolución: *“No reside”*, según da cuenta la trazabilidad de la guía No. YP005136393CO expedida por la empresa de mensajería 4-72.

En vista de lo anterior, la apoderada judicial solicita autorización para practicar la diligencia de notificación de la demandada en la dirección: Carrera 23 No. 137 – 30, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.** como uno de sus establecimientos de comercio; o en su defecto, solicita proceder de conformidad con el artículo 29 del C.P.T., afirmando bajo juramento que desconoce otro domicilio donde pueda ser notificada la demandada.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, el Despacho considera que, previo a nombrar curador ad litem que represente a la demandada y ordenar su emplazamiento, es viable acceder a la solicitud elevada por la parte actora, pues, verificado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, se constata que la dirección: Carrera 23 No. 137 – 30 de Bogotá, corresponde a uno de los establecimientos de comercio que aparece matriculado con el No. 02318091 del 02 de mayo de 2013.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente a la demandada **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 29 y 41 del C.P.T., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección: **Carrera 23 No. 137 – 30 de Bogotá,**

informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante, en memorial del 13 de septiembre de 2022, aporta renuncia al poder en su calidad de defensora pública, y la misma se encuentra conforme al artículo 76 del C.G.P., razón por la cual se aceptará. Y, a su vez, en memorial del 20 de octubre de 2022, la Dra. **MAYRA PATRON ALVAREZ** allegó el nuevo poder conferido por el demandante para ejercer su representación judicial, pero esta vez como abogada de confianza; mandato que cumple lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **QUIROLIFE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 29 y 41 del C.P.T., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección: **Carrera 23 No. 137 – 30 de Bogotá**, informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** en calidad de defensora pública.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con C.C. 32.141.945 y portadora de la T.P. 279.931 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00023-00**, de **WILINTON PEDROZO COBILLA** en contra de **FACTORING SERVIMOS S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente y, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 643

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 31 de marzo de 2023 al correo electrónico: notificaciones@servimosonline.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FACTORING SERVIMOS S.A.**

Sin embargo, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, y que pasan a exponerse de la siguiente forma:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, no se le informó que podía comparecer al Juzgado de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección electrónica, a efectos de formalizar la notificación; se le informó que la providencia a notificar era del “12 de agosto de 2022”, cuando lo cierto es que el auto admisorio data del 06 de septiembre de 2022; y se le

indicaron unos canales de notificación incorrectos, por cuanto el celular 3226701821 no pertenece al Juzgado.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*.

En efecto, solo se allegó el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la *“confirmación del recibo”* no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber *“recibido”* el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FACTORING SERVIMOS S.A.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además

deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Por otro lado, en memorial del 09 de diciembre de 2022, la estudiante **NATALIA MELENDEZ SARMIENTO** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **JESÚS MIGUEL DÁVILA BETANCOURT** para ejercer la representación de la parte demandante, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **NATALIA MELENDEZ SARMIENTO** identificada con C.C. 1.094.833.598, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00093-00**, de **NEFTALY GARZÓN** en contra de **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE, ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 644

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 17 de abril de 2023 al correo electrónico: viprioriente@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE** y, el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, es donde pueden ser notificadas las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO y ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

Sin embargo, las notificaciones adolecen de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, y que pasan a exponerse de la siguiente forma:

(i) Los correos electrónicos no fueron enviados con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si, en efecto, se remitió a los demandados la copia del auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1498 del 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de las notificaciones se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(ii) En el encabezado de los formatos de notificación se informa que la “*Diligencia de notificación personal*” se realiza conforme al “*artículo 8º Ley 2213 de 2022*”; sin embargo, renglones más abajo se dice que “*se notifica personalmente al demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificado por los artículos 16 y 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P (...)*”.

Esa información resulta incorrecta y puede inducir en error a los demandados, por cuanto unas son las formalidades y los efectos de la notificación de la Ley 2213 de 2022, y otras son las formalidades y los efectos de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas. Será la parte demandante quién deberá elegir entre una de las dos normas, y regirse íntegramente por ella al momento de realizar las notificaciones.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE**, y al correo electrónico de notificación judicial de las personas naturales **ELBER VELASCO AVENDAÑO** y **ANA BERTILDA VELASCO MOSQUERA**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00290-00**, de **YURI ANDREA MELO** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 645

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 10 de abril de 2023 al correo electrónico: impuestos@brinks.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

Sin embargo, la notificación adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el correo electrónico no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si, en efecto, se remitió a la demandada una copia del auto admisorio, de la demanda, de los anexos y de la subsanación.

Es de resaltar que, en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 1510 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual

podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00593-00**, de **MARÍA RUBY SÁNCHEZ AGUILAR** contra **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 646

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 422 del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 04 de abril de 2023 al correo electrónico: c.rodriguez@latamsecsecurity.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

No obstante, la notificación adolece de nuevas irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa.

En efecto, se omitieron, entre otros, los canales de comunicación del Juzgado; no se informó al demandado el término correcto en que debía comparecer al Juzgado, ni se le indicó que podía hacerlo de manera presencial a la dirección física, o de manera virtual a la dirección

electrónica, a efectos de formalizar la notificación; se le indicó un horario de atención incorrecto; y se le informó que la providencia a notificar era del “07 de octubre del presente año”, cuando lo cierto es que el auto admisorio data del 07 de octubre de 2022.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00906-00**, de **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA** en contra de **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 647

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 424 del 22 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 29 de marzo de 2023 al correo electrónico: infojuridico@abacoayc.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de nuevas irregularidades, que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el formato de notificación personal que se remitió al demandado, se le informó que el auto a notificar era el *“Auto que libra mandamiento de pago del 26 de julio de 2022, notificado por estado electrónico del día 27 de julio de 2022”*, cuando lo cierto es que el auto a notificar es el Auto Admisorio de la demanda, del 15 de febrero de 2023.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial señalado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ÁBACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

